

recurso reposicion guillermo pazos 2018-743

Defensas Legales <defensaslegalessas@gmail.com>

Lun 11/10/2021 5:22 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IQUIDACION PATRIMONIAL GUILLERMO PAZOS

RAD. 2018 - 743

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

ANGELICA M RODRIGUEZ G.

Abogada

[angelikrg@outlook.com](mailto:angelikrg@outlook.com)



# DEFENSAS LEGALES S.A.S

NIT. 900842537-0

Señores

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA EL AUTO No. 2349 DE OCTUBRE 5 DE 2021 EN SU  
NUMERAL 1.**

LIQUIDACION PATRIMONIAL DEUDOR GUILLERMO PAZOS ANGEL  
RADICACION: 2018 - 743

**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Apoderada Judicial del deudor, **GUILLERMO PAZOS ANGEL**, identificado con C. C. No. 19.093.978, en tiempo legal oportuno presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto Interlocutorio No. 2349 de 5 de Octubre de 2021, en su numeral 1, donde niega la cancelación del embargo de la cuenta de ahorros de mi poderdante.

Si bien la medida cautelar fue dada antes de la apertura del tramite este dinero no estaba embargado dentro de esta, el embargo de este dinero se dio después de decretarse la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que claramente no es procedente que se continúe con el embargo de un dinero que repito fue depositado en la cuenta de mi poderdante, correspondiente a un seguro de vida por la muerte de su hijo, lo cual sucedió estando en pleno tramite de insolvencia, por lo que señora Juez no puede desconocer lo que esta claramente establecido en la norma y que transcribo a continuación:

“Artículo 545: Efectos de la aceptación:

**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, **o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** (Negrillas y subrayas propias)

De igual manera el siguiente Articulo confirma una vez más que ese embargo es totalmente improcedente

:

Articulo 565 de la Ley 1564 de 2012,

**La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación,** ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.  
**(...)**



# DEFENSAS LEGALES S.A.S

NIT. 900842537-0

**Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.** (Negrillas y subrayas propias)”

Artículo 545, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, que claramente señala lo siguiente:

La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones después de esa fecha** (Subrayo y negrillas mias)

Es reiterativa la norma y muy clara y confirma plenamente que nuestra solicitud tiene muy fuertes fundamentos legales, por lo cual de continuar esta medida de embargo, se estaría en contravía a la norma, no se puede apartar señora Juez de lo que esta claramente establecido en ella, tal y como lo indica el Artículo 13 del Código General del Proceso:

**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Subrayo mio)

Como también se debe tener en cuenta lo establecido por el Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012.

## **ARTICULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA**

Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, **incluso las de carácter tributario**”. (Negrillas y subrayas propias)

Es por los presentes fundamentos legales que comedidamente solicito a la señora Juez , se sirva ordenar revocar el Numeral 1 del Auto No. 2349, donde niega la solicitud de suspender el embargo de la cuenta de ahorros 550017300097742 del Banco Davivienda de mi poderdante, dinero que fue embargado el 6 de Mayo de 2021, fecha muy posterior a la apertura del tramite de Insolvencia y en su lugar se proceda al reintegro de dicha suma de dinero a mi poderdante.

Atentamente,

**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ**

C. C. No. 29.543.481

T. P. No. 156.239 del C. S. de la J.

angelikrg@outlook.com

Celular: 3014214379